Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MICHAEL JOHNNIE OCASIO RIVERA APELADO v. LUZ DESIREÉ VILLANUEVA COBIÁN APELANTE	KLAN201801145	APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA BAYAMÓN CASO NÚM. D AC2015-1701 SOBRE: DIVISIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

El 10 de octubre de 2018, la señora Luz Desirée Villanueva Cobián (apelante) comparece ante nos y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 20 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), notificada el 10 de septiembre de 2018. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró HA LUGAR la demanda presentada por el señor Michael Johnnie Ocasio Rivera (apelado) y autorizó la partición, adjudicación y liquidación final de la comunidad post ganancial existente entre las partes. Entre otras cosas, se le reconoció al apelado un crédito de $31,215.69 por concepto de pensión alimentaria pagada en exceso. Igualmente, se le reconoció otro crédito por $2,700.00 pagados por los atrasos contraídos en los pagos de hipoteca al Banco Popular de Puerto Rico, (BPPR), más intereses y penalidades. Los créditos reconocidos serán adjudicados en la participación que le corresponde al apelado en la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial.

La apelante inconforme con la determinación del TPI acudió ante nos mediante recurso de *certiorari.* Por tratarse de la revisión judicial de una sentencia dictada en un pleito sobre División de Comunidad de Bienes Gananciales, el 17 de octubre de 2018, se acogió el recurso presentado como uno de apelación, conforme a la Regla 52 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, vigentes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

I

El 17 de agosto de 1991, Luz D. Villanueva Colón y Michael Johnnie Ocasio Rivera contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Durante la vigencia de éste procrearon un solo hijo. El 24 de junio de 1996, adquirieron una propiedad inmueble sujeta a una obligación hipotecaria con el Banco Popular de Puerto Rico, cuyo pago mensual era de $899.00. La propiedad inmueble estaba sujeta a una cuota de mantenimiento y seguridad de $65.00 mensuales. Sendos pagos le correspondían a ambos cónyuges como consecuencia del régimen económico al cual estaban suscritos.

Tras la disolución de su matrimonio, mediante Sentencia de Divorcio del 3 de abril de 2001, el TPI fijó al apelado el pago de una pensión alimentaria para beneficio de su hijo, a razón de $800.00 mensuales, más la suma de $200.00 para cubrir una deuda relacionada. A partir del divorcio de las partes, en abril de 2011, la apelante tuvo la responsabilidad de efectuar el pago mensual de la hipoteca con el BPPR, lo cual realizó hasta agosto del 2014[1]. La

[1] En la Sentencia apelada se determinó como cuestión de hecho que : " (11) Según la Sentencia de Divorcio y la pensión alimenticia así establecida (en beneficio del único hijo menor de las partes), una proporción de dicha pensión debió ser destinada para el sostenimiento del hogar seguro; (12) Desde el divorcio de las partes, en abril de 2001, la demandada tuvo la responsabilidad de pagar la totalidad de la hipoteca con el Banco Popular, siendo una proporción de la misma atribuida al hogar seguro del menor, hasta agosto de 2014". Estos hechos no están en controversia, ni han sido cuestionados por la apelante en su recurso.

apelante continuó pagando, además, las cuotas de mantenimiento y seguridad de la urbanización donde se ubicaba el hogar.

En agosto de 2014 el hijo advino a su mayoría de edad y la apelante dejó de pagar su parte de la obligación hipotecaria. Así las cosas, el apelado asumió en su totalidad el pago mensual de la hipoteca que grava dicho inmueble y que forma parte de una obligación ganancial.

El 19 de agosto de 2015 el apelado presentó una demanda sobre División de Comunidad de Bienes Gananciales en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, caso civil núm. D AC2015-1761. En sus alegaciones, entre otras cosas, solicitó el reconocimiento de un crédito de $31,215.69 por pago en exceso de la pensión alimentaria de su hijo, y el pago de un crédito por $2,700.00 por pagos que tuvo que incurrir para subsanar los atrasos de la hipoteca del inmueble ganancial cuando la apelante dejó de pagar la hipoteca en el 2014. Además, el apelado solicitó un crédito por haber efectuado el pago total de las mensualidades de la hipoteca desde que cesó la obligación de pensión alimentaria en agosto de 2014. Mediante *Moción conjunta sometiendo hechos que no están en controversia para resolución por el Tribunal* las partes sometieron una serie de estipulaciones sobre hechos que no están en controversia y estipularon, además, que el único hecho a dirimir y adjudicar por el honorable tribunal, a tenor con el derecho aplicable, es el siguiente:

> "El demandante tiene derecho a una acción personal de reembolso por lo pagado en concepto de pensión alimentaria en exceso. Ello, según consta en la determinación administrativa de la Administración para el Sustento de Menores de fecha del 30 de abril de 2014, en la que se establece que el demandante tiene un crédito administrativo no reembolsable de $31,215.69, la que esta fecha es final y firme".[2]

---

[2] Véase página 1 del apéndice del apelante. Previamente habían presentado otra *Moción Conjunta* en el 27 de julio de 2016 en donde habían limitado la controversia a determinar si procedía o no el crédito de $31,215.69 por haber pagado exceso de pensión alimentaria.

Luego de un trámite procesal, que no es necesario pormenorizar para disponer del asunto ante nos, el Tribunal de Primera Instancia, mediante la sentencia apelada, declaró ha lugar la demanda y concedió al demandante, aquí apelado, el crédito por la cantidad de $31,215.69. Además, le reconoció el crédito específico de $2,700.00, por concepto de atrasos, intereses y penalidades contraídos con el BPPR, en los pagos de las mensualidades de la hipoteca.

Inconforme con la sentencia, la apelante recurre ante nosotros y señala que:

> (1) Erró el Tribunal de Instancia al concluir que procede imputar a la participación de la demandada- apelante el cien por ciento (100%) del exceso pagado por el demandante – apelado en concepto de la pensión alimentaria satisfecha en beneficio del hijo de ambos, una vez se adjudiquen las participaciones de ambas partes en la extinta Sociedad Legal de Gananciales, siendo que ello constituirá un enriquecimiento injusto del primero, ya que la segunda no derivó beneficio pecuniario de la referida pensión alimentaria, la que fue utilizada en la manutención del menor.
>
> (2) Erró el TPI al concluir que procede imputar a la demandada- apelante el cien por ciento (100%) del exceso pagado por el demandante – apelado en concepto de pensión alimentaria satisfecha en beneficio del hijo de ambos, cuando debió ordenarse que dicho crédito fuera deducido directamente de la masa ganancial, previo a que se efectúe la participación de cada parte, siendo que debió tratarse como una obligación atribuible a la Sociedad Legal de Gananciales.

II

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que en ausencia de capitulaciones matrimoniales regirá la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Código Civil, Art. 1267, 31 LPRA sec. 3551. Dicha sociedad comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye con la disolución de éste, mediante muerte, nulidad o divorcio. Código Civil, Arts. 1296, 1297, 31 LPRA secs. 3622, 3623. Además, el Código Civil dispone "[m]ediante la sociedad de

gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio. Código Civil, Art. 1295, 31 LPRA sec. 3621.

A tenor con nuestro ordenamiento jurídico han de ser clasificados como gananciales los siguientes bienes:

> (1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos. (2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos. (3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Código Civil, Art 1301, 31 LPRA sec. 3641.

Sobre la adquisición de deudas con cargo a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales nuestro Código Civil establece:

> Serán de cargo de la sociedad de gananciales: (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales. (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán cargo de la sociedad. (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales. (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges. (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. Código Civil, Art. 1308, 31 LPRA sec. 3661.

La ruptura del vínculo matrimonial conlleva la extinción de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por lo cual surge en su lugar una comunidad de bienes cuyo propósito es regir los bienes adquiridos entre los cónyuges previo a la liquidación. La comunidad de bienes entra en vigor cuando "la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos o disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de las secs. 1271 a 1285 de este título". Art 326 del

Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. Mientras el régimen económico sea la comunidad de bienes, el Código Civil dispone "[e]l concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad". Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. Es menester señalar que los comuneros no están obligados a permanecer en comunidad, por lo cual pueden solicitar la liquidación de bienes cuando deseen. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279.

Por otra parte, nuestro más alto foro ha reiterado que el excónyuge que paga en exceso la pensión alimentaria del hijo, tendrá un crédito a su favor en la liquidación de bienes. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 578 (1999); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez,* 115 DPR 219, 229 (1984); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594, 597 (1976). En *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra*, a la pág. 578, nuestro Tribunal Supremo determinó que el pago de una deuda así procederá de los bienes personales del deudor y no se podrá "imputar a la masa ganancial a liquidarse, pues a diferencia de los alimentos debidos a los hijos menores vigente el matrimonio, o pendiente la acción de divorcio, no se trata de una obligación ganancial".

III.

Analicemos los hechos ante nuestra consideración a la luz del derecho previamente discutido.

En el caso de autos la apelante aduce que erró el TPI al adjudicarle al apelado la totalidad del reembolso del crédito relacionado al exceso de pensión pagada ascendente a $31,215.69. De acuerdo a la apelante, esto conlleva un enriquecimiento injusto por parte del apelado. Sostiene, además, que erró el TPI al no ordenar que dicho crédito fuera deducido de la masa ganancial,

previo a que se efectúe la liquidación de la participación de cada parte, siendo que debió tratarse como una obligación atribuible a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. No nos convence.

En primer lugar, el Tribunal de Apelaciones se encuentra impedido de adjudicar cuestiones que no fueron planteadas originalmente ante el foro recurrido. Así lo establece *Marcelo v. H.I Hettinger*, 92 DPR 411, 426 (1965) y se reitera en *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 124 DPR 340, 351 (1990), en donde el Tribunal Supremo indica que "la norma vigente es que en apelaciones nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas en primera instancia". Por lo cual no procede disponer en apelación del argumento de enriquecimiento injusto, que no fue planteado ante el TPI.

De los hechos pertinentes se desprende que la deuda en controversia sucedió una vez extinta la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, por lo cual no se le puede imputar el saldo de ésta a la masa ganancial generada durante la vigencia del matrimonio. Por otro lado, la deuda proviene de ASUME, quien cautelosamente advirtió a las partes en su *Determinación sobre reconciliación de cuenta* que:

> Cualquier parte afectada por esta Determinación u Orden podrá solicitar la Revisión al/ a la Juez/a Administrativo/a de la ASUME dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico. De no solicitar la Revisión dentro del término señalado, la determinación será final y firme.

Esta determinación de ASUME no fue cuestionada por la apelante, por lo cual advino final y firme. Igualmente, mediante orden del 24 de agosto de 2016 el TPI determinó:

> El Tribunal Supremo le ha reconocido al alimentante el derecho a que se otorgue un crédito cuando esta paga en exceso de la obligación alimentaria que le corresponde. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa,* 149 DPR 565 (1999); *Calvo Mangas v. Aragonés*,115 DPR 219 (1984). No obstante, el "exceso" no se le puede cobrar al menor. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra*, a

> la página 575; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte,* 120 DPR 61 (1987).

Esta orden tampoco fue cuestionada por la apelante.

Previamente hemos indicado que nuestro más alto foro estableció que el cónyuge que pague en exceso una pensión alimentaria tendrá un crédito a su favor. *Calvo Mangas v. Aragonés supra.* Resolvió, además, que dicho crédito será satisfecho con los bienes personales del progenitor deudor y no con los bienes pertenecientes a la masa ganancial a liquidarse. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa supra*, a la pág. 578.

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que el TPI actuó correctamente al determinar que procede el reembolso del crédito a favor del apelado por pago en exceso de pensión alimenticia de su hijo. Igualmente, dicho reembolso deberá realizarse con cargo a la participación resultante de la apelante como resultado de la liquidación de la comunidad post ganancial.

Así como claramente expuso el TPI en su sentencia, el deber de alimentar a los hijos, luego del divorcio se convierte en una responsabilidad personal de cada uno de los cónyuges. El excedente por pago de pensión alimenticia no debe calcularse con cargo a la masa ganancial. Dicho crédito debe realizarse con cargo a las respectivas participaciones durante la liquidación de la comunidad post ganancial.

IV.

En virtud de lo anterior, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones